

Señor

**JUZGADO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA (REPARTO).
E.S.D.**

DEMANDANTES: GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ.

C.C No 52.380.515 de Bogotá.

WILSON ALBERTO LOPEZ GONZALEZ.

C.C No 79.761.062 de Bogotá.

DEMANDADOS: CLARO – COMCEL S.A.

NIT No 800.153.993-7.

MOVIRED S.A.S.

NIT No 900.392.611-6.

**PROCESO VERBAL DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**

JOSE YESID RAMOS JIMENEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.967.342 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No 263882 del C. S. de la J., domiciliado y residente en esta ciudad, **GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ** y **WILSON ALBERTO LOPEZ GONZALEZ**, mayores de edad, identificados con la cedula de ciudadanía Ns 52.380.515 y 79.761.062 expedidas en Bogotá D.C., respectivamente domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá; por medio del presente escrito interponemos **DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL**, contra de **CLARO – COMCEL S.A.**, **MOVIRED S.A.S** persona jurídicas identificadas con números de **NIT No 800.153.993-7 y 900.392.611-6** respectivamente con domicilio en la ciudad de Bogotá, también representadas legalmente por Hernando Ramón Rubio Dacosta identificado con cedula de ciudadanía número 79.782.789 y Carlos Hernán Zenteno de los Santos identificado con cedula de extranjería numero 590.584 o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda:

PARTES:

DEMANDANTE: Corresponde a **GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ** y **WILSON ALBERTO LOPEZ GONZALEZ** personas mayores, con domicilio en esta ciudad, identificadas con cédulas de ciudadanía No 52.380.515 y 79.761.062 expedidas en Bogotá D.C., respectivamente en calidad de demandantes, de acuerdo con el artículo 2342 del Código Civil **PROCESO VERBAL DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

DEMANDADAS: Corresponde a las empresas **CLARO – COMCEL S.A.**, **MOVIRED S.A.S** persona jurídicas identificadas con números de **NIT No 800.153.993-7 y 900.392.611-6** respectivamente con domicilio en la ciudad de Bogotá, también representadas legalmente por Hernando Ramón Rubio Dacosta identificado con cedula de ciudadanía número 79.782.789 y Carlos Hernán Zenteno de los Santos identificado con cedula de extranjería numero 590.584 o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.

Sírvase señor Juez, teniendo como fundamento los hechos que más adelante expondré acceder a las siguientes:

1 PRETENSIONES PRINCIPALES

DECLARATIVAS

1. Declárase que **CLARO – COMCEL S.A.**, fue **responsable** del fraude electrónico o virtual que sufrieron mis poderdantes, al permitir la violación o vulneración de los datos personales de mi poderdante la señora **GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ** con la reposición de la SIM Claro a nombre de la señora **LOPEZ GONZALEZ** sin ningún tipo filtro de seguridad.
2. Declárase que **MOVIRED S.A.S.**, fue **responsable** del fraude electrónico o virtual por permitir la violación o vulneración de los datos personales de mis poderdantes los señores **WILSON ALBERTO y GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ** permitiendo el acceso a plataforma punto **MOVIRED S.A.S.**, que figuraba a nombre del señor **WILSON ALBERTO LOPEZ GONZALEZ**.
3. Declárense responsables a las compañías **CLARO – COMCEL S.A y MOVIRED S.A.S.**, en virtud de la vulneración de derechos a los que fueron expuestos mis poderdantes, a razón de permitir que personas inescrupulosas realizaran un fraude o delito informático a plataforma **MOVIRED S.A.S.**
4. Declárese que producto del suceso descrito en el punto inmediatamente anterior, se generaron daños al patrimonio de mis poderdantes **WILSON ALBERTO y GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ**:
 - a) Perdida de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 9.993.356.00)**, los cuales se cancelaron por parte de la señora **GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ**, los cuales fueron sustraídos de la plataforma **MOVIRED S.A.S.**
 - b) Intereses del 2% causados de por préstamo tarjeta de crédito Davivienda desde el mes de marzo de 2021, para pagar la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 9.993.356.00)** a la empresa **MOVIRED S.A.S.**
5. Declárase que los demandados **CLARO – COMCEL S.A.**, y **MOVIRED S.A.S.**, por su negligencia y falta de previsión técnica en cuanto a seguridad electrónica se refiere, deben indemnizar a **WILSON ALBERTO y GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ** por los daños causados descritos en los puntos anteriores.

CONDENATORIAS

Teniendo como sustento las declaraciones hechas, sírvase **CONDENAR EN FORMA SOLIDARIA** a los demandados **CLARO – COMCEL S.A.**, y **MOVIRED S.A.S** a pagar como indemnización a **WILSON ALBERTO y GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes cantidades en moneda legal Colombiana:

- a) **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.993.356.00)**, por los dineros que se tuvieron que pagar por exigencia de la compañía **MOVIRED S.A.S.**, los cuales

se cancelaron por parte de la señora **GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ**, vía tarjeta de crédito Davivienda.

- b) **CONDENAR** a las entidades demandadas sobre los demás derechos que resulten probados conforme a las **facultades ultra y extra petita** del señor Superintendente delegado.
- c) **CONDENAR** por el valor de las costas y agencias en derecho.

En caso de que la señora Juez, no acceda a las pretensiones formuladas en forma principal, solicito a conceder las siguientes:

- a) Condenar a los demandados señores **CLARO – COMCEL S.A.**, y **MOVIRED S.A.S** a pagar a los señores **WILSON ALBERTO y GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ**, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente.

CONCEPTO	VALOR
- Dineros sustraídos del portal Moviired S.A.S., por parte d ellos delincuentes los cuales fueron cancelaron por parte de la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ .	- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.993.356.oo).
TOTAL	\$ 9.993.356.oo

- b) Por el valor de las condenas en costas y agencias en derecho.

En caso de que la señora Juez, no acceda a las pretensiones formuladas en forma subsidiaria, solicito a conceder las siguientes:

SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

DECLARATIVAS

1. **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.993.356.oo)**, por los dineros que se tuvieron que pagar por exigencia de la compañía **MOVIRED S.A.S.**, los cuales se cancelaron por parte de la señora **GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ**, **POR AVANCE** tarjeta de crédito Davivienda.

CONDENATORIAS

Teniendo como sustento las declaraciones hechas, sírvase **CONDENAR** a la parte demandada **CLARO – COMCEL S.A.**, y **MOVIRED S.A.S** a pagar como indemnización a la demandante **GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes cantidades en moneda legal Colombiana:

- d) **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.993.356.oo)**, por los dineros que se tuvieron que pagar por exigencia de la compañía **MOVIRED S.A.S.**, los cuales

se cancelaron por parte de la señora **GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ**, vía tarjeta de crédito Davivienda.

HECHOS:

1. Para el día 9 de marzo del año 2005, mis representados abren establecimiento de comercio Café Internet Comunicaciones Godesh, bajo matrícula mercantil No 01459451.
2. Para mes de agosto de 2013 aproximadamente, suscribe mi representado el señor WILSON ALBERTO LOPEZ GONZALEZ contrato de franquicia con la compañía Tranzas S.A.S o Movilred S.A.S, con el objeto de vender el servicio de tu llave pasajes para el servicio de transporte público de la ciudad de Bogotá y el pago de facturas de servicios públicos entre otros servicios dados por dicha plataforma.
3. La empresa Moviired S.A.S, inicialmente en capacitación instruyo a mis representados para el ingreso a la plataforma del punto una clave de seguridad fija que se creó directamente por parte del señor WILSON ALBERTO LOPEZ GONZALEZ.
4. Entre el 2014 y el 2020 aproximadamente la empresa cambia de su razón social siendo así el nuevo nombre Moviired S.A.S.
5. Para el año de 2014 aproximadamente para el mes de febrero el señor WILSON ALBERTO LOPEZ GONZALEZ, vende a su hermana la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ, el 50% ósea su parte, quedando la señora LOPEZ GONZALEZ, como propietaria del 100% del establecimiento de comercio Café Internet Comunicaciones Godesh.
6. Posteriormente la misma compañía Moviired S.A.S cambio las políticas de seguridad para ingreso de la plataforma y esta consistía en el envió de un mensaje de texto con un código numérico a la línea celular 312 5746551 del operador Claro, cada vez que ingresara a la plataforma.
7. Para el día 14 de marzo de 2020, mi representada la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ se dio cuenta que su línea telefónica de servicio celular del operador Claro **NO** tenía servicio, su SIM quedo bloqueada esto aproximadamente entra las 20:00 y las 22:00 horas.
8. Para el día inmediatamente siguiente 15 de marzo de 2020 se dirige al CAV Venecia donde fue atendida por la asesora comercial Angélica en el módulo número 57 donde le refiere que la falla es de la SIM es por uso o por su condición de vieja, a lo cual le realizaron todo un procesos biométrico y el lleno de requisitos (diligenciamiento de formularios) e incluida la verificación de identidad con cotejo de huellas y documento de identidad físico (Cedula de ciudadanía), para el momento la señora asesora comercial que la atendió nunca hablo de una reposición **ANTERIOR**, lo único que sugerido por parte de Claro por medio de su representante fue la compra de otro equipo y la reposición de SIMCARD y anteriormente mencionada.
9. Para el día 16 de marzo de 2020, al momento de ingresar a la plataforma de Moviired S.A.S., la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ, figura su punto como bloqueado por no consignación, es decir sin cupo para sorpresa de la señora en mención pues para el día sábado inmediatamente anterior ósea el día 14 marzo 2020, cuando el cupo existente en la plataforma era aproximadamente NUEVE MILLONES MIL PESOS M/CTE (9.000. 000.00).
10. Viendo este impase mi representada se dispuso a comunicarse con la empresa Moviired S.A.S., para solicitar información del bloqueo de la plataforma.
11. Para el día 16 de marzo de 2020 la empresa Moviired S.A.S., informa vía telefónica a mi representada la señora LOPEZ GONZALEZ que el día 14 de

marzo entre las 19:09 y las 19:14 se habían realizado una serie de consignaciones desde su punto a unas cuentas del Banco Agrario como lo demuestra detalle de movimientos que allego.

12. Desde el 2012 cuando se suscribió contrato con la hoy demandada Moviired S.A.S., nunca se realizaron este tipo de transacciones y menos agotar el cupo asignado en menos de 10 minutos.
13. Al escuchar esto mi representada la señora LOPEZ GONZALEZ solicita una explicación al funcionario que le atendió en call center de Moviired S.A.S., el cual le indica que pudo haber sido víctima de un fraude virtual, que para activar nuevamente el punto debería consignar la totalidad del cupo ósea DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000. 000.00).
14. Para el día 16 de marzo de 2020 se radica derecho de petición y reclamación frente a Claro con fecha de 16 de marzo de 2020 en el cual se solicita información del suceso ocurrido.
15. Para el 18 de marzo de 2020, en conversación telefónica con Moviired S.A.S., solicitaron a mí representada denuncia penal frente a la Fiscalía General de la Nación la cual se entablo el día 22 de marzo de 2020 y a la cual se le asignó el número CUI 110016102465202001914.
16. En derecho de Petición elevado frente a Claro, dieron una respuesta con fecha de 8 abril de 2020, la cual es muy superficial y no responde a lo peticionado por parte de la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ, me permito allegar copia de esta respuesta, que es demasiado precaria, la cual también allego copia.
17. Para el día 26 de abril de 2020, se radica recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la señora **GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ** ante la empresa CLARO- COMCEL S.A., de acuerdo a la respuesta del derecho de petición radicado el 8 de abril de 2020.
18. En el recurso de reposición interpuesto frente a Claro – Comcel S.A., me dieron una respuesta muy superficial, para nada con claridad de lo solicitado, entonces realice recurso de apelación, en esta respuesta se me informa que la reposición fue realizada en un CAV de la ciudad de Cali.
19. Para el día 27 de marzo de 2020, mi representado el señor WILSON ALBERTO LOPEZ GONZALEZ radica reclamación ante la compañía Moviired S.A.S., en la cual se le asigno radicado MR-370073-G1J8.
20. Para el día 7 de abril de 2020, la compañía Moviired S.A.S., emite respuesta de reclamación con radicado MR-370073-G1J8, en la que argumentan que no existió vulneración de la seguridad de la plataforma.
21. Para el día 21 de abril de 2020, se realizó por parte de mi representado el señor WILSON ALBERTO LOPEZ GONZALEZ, solicitud de acuerdo de pago a la hoy demanda Moviired S.A.S.
22. Para el día 11 de mayo de 2020, el investigador FRANCISCO CORTES MUÑETON de la SIJIN MEBOG, se contacta con mi representada la señora **GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ**, para que amplié la denuncia y realice una entrevista virtual.
23. Para el día 9 de junio se da respuesta por parte de la señora **GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ** a esta ampliación de la denuncia allegando EMP., para el avance de la investigación.
24. Para este mismo tiempo un representante de la empresa Moviired S.A.S., el señor **EDGAR ALEXANDER SÁNCHEZ VANEGAS**, se pone en contacto con mis representados y les aporta los nombres de los titulares de las cuentas del Banco Agrario donde fueron depositados los dineros sustraídos de la plataforma Moviired S.A.S., del punto de mis representados
25. Para el día 13 de mayo de 2020, la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ radica ante el Banco Agrario derecho de petición donde solicito

- información sobre la cuenta donde realizaron los depósitos, para lo cual también allego copia.
26. Para el 15 de abril de la presente anualidad aproximadamente, Inicia un cobro pre- jurídico, la demandada Moviired S.A.S., donde advierte el reporte a centrales de riesgo, para este mismo tiempo el señor **WILSON ALBERTO LOPEZ GONZALEZ** inicia un proceso de adquisición de vivienda y cualquier reporte frenara el proceso ya adelantado.
 27. Debido a esto mi representada la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ, tuvo que realizar un préstamo ante una entidad bancaria para pagar esto a la demandada Moviired S.A.S.
 28. Para el día 29 de abril de 2021, se realizó el pago de la deuda total de la supuesta deuda por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 9.993.356.00)**, más intereses a la fecha por valor del 2%.
 29. Desde el momento de los hechos mi representada la señora **GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ**, ha dejado de percibir las ganancias derivadas de los diferentes servicios que se prestaba por medio de la plataforma Moviired S.A.S. Tales como pago de facturas de servicios públicos, servicio de carga TU LLAVE, para valor promediado de los últimos cinco meses antes del fraude así: octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero y febrero de 2020 esto según reporte de movimiento aportados por Moviired S.A.S., por valor **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 247.262.00)** cada mes.
 30. Desde el momento de la ocurrencia de los hechos, más exactamente dese el 14 de marzo de 2020, a la fecha son 49 meses, que sumando los conceptos de los puntos anteriores por valor **DOCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 12.115.838.00)**.
 31. Para el día 7 de diciembre de 2023, se convocó por parte de los demandados a audiencia de conciliación por parte de la parte demandante frente a la Personería de Bogotá, pero se declaró fallida pues el demandado Claro - Comcel S.A nunca se presentó a la diligencia siendo notificado en forma por parte de la Personería de Bogotá, así demostrando renuencia para agotar la herramienta de la conciliación.
 32. Para el día 16 de abril de 2024, se convocó por parte de los demandados a audiencia de conciliación por parte de la parte demandante frente a la Personería de Bogotá, pero se declaró fallida pues el demandado Claro - Comcel S.A nunca se presentó a la diligencia siendo notificado en forma por parte de la Personería de Bogotá, así nuevamente demostrando renuencia para agotar la herramienta de la conciliación, falta de interés y mala fe.

CAUSALIDAD:

Conocidos los dos extremos de la responsabilidad aquilina, fácil es colegir que existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por el demandado y el daño descrito en el subacápite anterior, ocasionado por éste al demandante en su en sus propiedades y sus ingresos a tal punto que su estado de salud física y emocional se ha visto afectada en gran manera.

No existe eximente de responsabilidad alguno que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho dañoso y el daño mismo, ya que fue el propio demandado quien, con su conducta culposa, negligente provocó las situaciones peligrosas descritas en los hechos del presente pues en su actuar irresponsable por poco se produce una tragedia

con pérdidas humanas, y no se conocen hechos probados de fuerza mayor, caso fortuito o imputación a terceros.

RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS:

A los Demandados corresponden prestar servicios de comunicación y de recaudo, mensajería etc., descritos en certificado de existencia que se indica en el documento mediante el cual se acredita su funcionamiento y existencia y su objeto social y el mismo es quien coordina la actividad que arrojó como resultado el siniestro que produjo este gran daño a mi hoy mis representados.

Los fenómenos dañosos tuvieron como causas: La irresponsabilidad de los demandados al no prever los riesgos existentes, esto por falta de implementar sistemas de seguridad cibernética o electrónica y no previniendo y no siguiendo los parámetros o lineamientos dados para ejercer o prestar este tipo de servicios y por el contrario dejar a su suerte a mi representados con semejante riesgo como es dejar expuesto los datos personales de la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ.

De acuerdo con reiterados criterios del H. Corte Supremo de Justicia y de los tribunales superiores, SC002-2018 del (12) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PRUEBAS:

Comendidamente solicito se tengan, decreten, evalúen y practiquen las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Bogotá, para que depongan sobre los hechos de esta demanda.

- a. La señora **GLORIA ELSA LOPEZ LOPEZ GONZALEZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 52.380.515 de Bogotá, quien puede ser notificado en calle 106 B Sur No 5 B 04 - Bogotá y en el teléfono 312 5746551 correo electrónico gloelogo@hotmail.com
- b. El señor **WILSON ALBERTO LOPEZ GONZALEZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.761.062 de Bogotá, quien puede ser notificado en calle 106 B Sur No 5 B 04 - Bogotá y en el teléfono 312 3680993 correo electrónico wialogo2015@gmail.com

DOCUMENTALES:

- ✓ Certificado de existencia CLARO - COMCEL S.A.
- ✓ Certificado de existencia Moviired S.A.S.
- ✓ Copia derechos de petición realizados a CLARO - COMCEL S.A.
- ✓ Copia derechos de petición realizados a Moviired S.A.S.
- ✓ Copia de respuesta de derecho de petición, por parte de CLARO - COMCEL S.A.
- ✓ Copia de respuesta de derecho de petición, por parte de Moviired S.A.S.
- ✓ Copia Recurso de reposición en subsidio de apelación realizados a CLARO - COMCEL S.A.

- ✓ Copia de respuesta de recurso de reposición en subsidio de apelación, por parte de CLARO - COMCEL S.A.
- ✓ Copia de derecho de petición elevado al Banco Agrario.
- ✓ Copia respuesta al derecho de petición al Banco Agrario.
- ✓ Copia de los movimientos del punto Moviired S.A.S, del día de los hechos.
- ✓ Copia de la denuncia ante la Fiscalía general de la Nación.
- ✓ Relación de movimientos (Comisiones) del punto café internet comunicaciones Godesh desde octubre de 2019 hasta marzo 14 de 2020 expedido por Moviired S.A.S.
- ✓ Copia de consignación pagando en su totalidad a Moviired S.A.S.
- ✓ Acta de audiencia fallida de fecha 7 de diciembre de 2023, personería de Bogotá.
- ✓ Acta de audiencia fallida de fecha 16 de abril de 2024, personería de Bogotá.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a ese despacho se sirva CITAR en la forma establecida en el artículo 205 del CGP, a los representantes legales de las compañías **CLARO – COMCEL S.A.**, y **MOVIRED S.A.S** o quien haga sus veces al momento de esta diligencia para que en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el señor superintendente delegado señale, absuelva el interrogatorio de parte que acompaño en pliego cerrado, sobre los hechos relacionados con este proceso.

CUANTÍA:

La estimo en la suma en **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.993.356.00)**, más los intereses por el préstamo efectuado por parte de la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ

PROCESO

Se le debe dar el trámite del **DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL**

COMPETENCIA

Es usted competente Señor superintendente, para conocer del presente proceso por la naturaleza y domicilio de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es fundamento de esta demanda el artículo 2356 del C. C., que regula la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, como es considerada Corte suprema de Justicia de acuerdo con las siguientes referencias jurisprudenciales:

Sentencia SC002-2018 del (12) de enero de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que claramente describe Postulados generales de la responsabilidad civil por actividades peligrosas.

“Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa,¹ de

¹ CSJ, Sentencias del 14 de marzo y del 31 de mayo de 1938; 27 de octubre de 1947; 14 de febrero de 1955; 19 de septiembre de 1959; 14 de octubre de 1959; 4 de septiembre de 1962; 1 de octubre de 1963; 3 de mayo

suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta institución forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas. También se ha afirmado que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable.²

Se ha sostenido, de igual modo, que si el juicio de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas prescinde del análisis de la culpa del demandado –puesto que éste no puede eximirse con la prueba de la diligencia y cuidado–, entonces la concurrencia de la conducta del agente con la de la víctima debe examinarse en el ámbito de la “coparticipación causal” y no como “compensación de culpas”.³

Sin embargo, lo que realmente ocurre en estos casos es que ante la insuficiencia de las explicaciones causales de tipo “naturalista” para solucionar los problemas de coparticipación y de exposición al daño, los jueces terminan acudiendo a un juicio fundamentado en la relevancia de la culpa de cada uno de los sujetos intervinientes, tal como hizo el Tribunal en este caso cuando concluyó que la negligencia de la demandada al no recubrir los cables con material aislante y no cumplir la distancia reglamentaria fue el factor preponderante en la producción del daño, de suerte que si esa infracción no hubiera ocurrido, el accidente no habría tenido lugar. De ese modo el juzgador acudió a un criterio de atribución que terminó confundiendo con un juicio de culpabilidad, pues su decisión se sustentó en el análisis concreto de la incorrección de la conducta de la empresa por violar sus deberes de prudencia.

Es evidente que el sentenciador no examinó la incidencia de la conducta de la víctima “sólo en términos causales” como lo propone la teoría antes descrita, lo cual es explicable porque si hubiera basado su análisis únicamente en el plano de la causalidad tendría que haber concluido –en éste y en todos los casos– que la injerencia de la víctima en la producción del resultado lesivo es tan relevante como la del agente, pues desde una perspectiva “naturalista” todas las condiciones que intervienen en la producción de una consecuencia son igual de necesarias, aun las que podrían considerarse como obras del azar”

Sentencia SC512-2018 del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Dr. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

“A título de contextualización, recuérdese que la controversia giró en torno a la responsabilidad entre vecinos, por la realización de una nueva obra que irrogó daños a sus colindantes.

Tal responsabilidad, connatural a los procesos de renovación urbana que experimentan las grandes ciudades, carece de una regulación específica en nuestra legislación, pues el artículo 2351 del Código Civil, que disciplina los perjuicios por la ruina de un edificio, se aplica únicamente a los defectos de construcción o al inadecuado mantenimiento de las edificaciones, no así a los perjuicios por la realización de nuevas obras que, sometidas a los cánones urbanísticos actuales,

de 1965; 30 de abril de 1976; 20 de septiembre de 1978; 16 de julio de 1985; 23 de junio de 1988; 25 de agosto de 1988; 27 de abril de 1990; 22 de febrero de 1995; 25 de octubre de 1999; 14 de marzo de 2000; 26 de agosto de 2010; 18 de diciembre de 2012; entre otras.

² Tal como ha sido planteada hasta el momento, la teoría es inconsistente porque: 1) Se dice que la norma contiene una presunción, pero su redacción no tiene la forma lógica de una presunción legal (si-entonces); 2) No se ha explicado por qué la presunción de culpa no admite prueba en contrario mediante la demostración de la diligencia y cuidado; 3) Si sólo exonera la causa extraña, debe explicarse su diferencia con la responsabilidad objetiva; 4) Si no es responsabilidad objetiva, debe explicarse por qué sólo exonera la causa extraña; 5) Si la culpa es irrelevante, debe explicarse por qué sigue acudiéndose a la incorrección de la conducta en concreto para resolver los problemas de coparticipación o de exposición de la víctima al daño; 6) No existe un criterio jurídico general que permita clasificar una actividad como peligrosa, por lo que este instituto queda sumido en el casuismo y la indeterminación.

³ CSJ, SC del 24 de agosto de 2009, Exp.: 11001-3103-038-2001-01054-04. || SC del 26 de agosto de 2010, Exp.: 47001-3103-003-2005-00611-01. || SC del 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01.

tienen impacto sobre los predios circundantes, los cuales se hicieron en otro momento y con criterios técnicos diferentes⁴.

Ahora bien, por calificarse la edificación como una actividad peligrosa⁵, el artículo 2356 de igual codificación será el que norme el caso, el cual se caracteriza por consagrar una presunción de culpa sobre el artífice y/o propietario, de quien se espera adopte todas las medidas técnicas tendientes a evitar daños a la infraestructura cercana, teniendo en cuenta variables como la tipología del terreno, la composición del subsuelo, la fecha de las edificaciones y el nivel freático, de lo cual deberá darse cuenta antes de acometer las labores.

En todo caso, si con ocasión de la construcción se producen daños, salvo la existencia de una causal eximente de responsabilidad, la víctima tiene el derecho a ser reparada, a condición que demuestre que el detrimento se originó en razón de la nueva obra.

4. Descendiendo al caso sub examine, no sin antes reiterar que los aspectos relativos a la actividad constructiva, sus efectos perniciosos sobre los predios vecinos y la existencia del daño emergente y el lucro cesante son pacíficos, debe establecerse el contenido de estos últimos”.

Adicionalmente invoco los artículos 1613 y 1614 del C. C., en lo tocante al daño en general y al daño emergente o material en lo particular.

La empresa Moviired S.A.S., es la única que tiene conocimiento de este proceso para acceder a la plataforma, porque ni Claro – Comcel S.A., ni nadie más conoce o tiene la información que por medio de un mensaje de texto enviado directamente al teléfono móvil del titular del punto con un código de seguridad se accede a la plataforma, de tal manera que resulta muy evidente muy sospechoso que existe responsabilidad de los funcionarios de Moviired S.A.S., pues ellos son los únicos que conocen y tienen acceso a la información exacta para realizar movimiento al interior de las plataformas así mismo lo primero que hicieron fue una reposición de mi SIM, quien más podría conocer mis datos para realizar el fraude, además esperaron que el cupo de dinero asignado a la plataforma asignada al punto de mi poderdante estuviera casi completo, ósea que esto deja ver su señoría que el punto estaba siendo observado o monitoreado puesto que esperaron que el monto en dinero fuera alto para poder sacar el dinero de forma fraudulenta.

Ahora este servidor se cuestiona y transmite esta pregunta ¿quién más sino Moviired S.A.S., creo, conoce y maneja el proceso y la información para acceder y manejar la plataforma?

Además, por información suministrada por parte de mis representado existen varios casos de comerciantes que fueron también víctimas de este tipo de fraude en lo cual actuaron del mismo modus operandi delincencial.

Por otro lado la Empresa Claro – Comcel S.A., aporó una reposición de SIM sin **AUTORIZACIÓN** la señora **GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ**, pues para uno como titular de una línea y solicitar una reposición debe hacer un ritual muy largo con el lleno de formatos, firmas y huellas, biometría de huella digital, los delincuentes tuvieron una reposición sin problemas ósea que los funcionarios de Claro – Comcel S.A., participaron activamente en el fraude que me cometieron.

⁴ Cfr. CSJ, SC, 27 ab. 1972, G.J. CXLII, p. 166.

⁵ «Comúnmente sucede que de la edificación moderna en varias plantas se desprenden daños considerables para las vecinas construcciones preexistentes, de pasado más o menos remoto. Esa actividad socialmente útil, es, sin embargo, por su naturaleza peligrosa» (CSJ, SC, 5 ab. 1962. En el mismo sentido, SC, 13 may. 2008, rad. n.º 1997-09327-01; SC5438, 26 ag. 2014, rad. n.º 2007-00227-01; entre otras).

De tal razón que responsabilizo a estas dos compañías **CLARO – COMCEL S.A y Moviired S.A.S.**, de los perjuicios causados a mis representados pues los daños causados han repercutido drásticamente en sus vidas de tal razón que se encuentran endeudados y asumiendo daños que fueron causados por parte de las demandadas.

Además, en las respectivas respuestas al reclamo planteado en su tiempo por parte de mis representados, a las entidades aquí enrostradas como respuestas superficiales se les dieron evasivas, eludiendo toda responsabilidad en semejante daño causado por estas compañías a mis poderdantes.

EN LO PROCESAL:

Como quedó expresado en el capítulo de "tramite", es fundamento procesal de esta demanda el Título 23 del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, art. 396 y siguientes, Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso.

Anexos:

1. Todos los documentos anunciados como pruebas aportadas con el presente libelo.
2. Copia de la demanda con todos sus anexos para el traslado.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4. Poder especial para actuar.

NOTIFICACIONES

Demandantes:

- La señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ, recibirá notificaciones físicas en su domicilio ubicado dirección en la calle 106 B Sur No 5 B 04 - Bogotá. Teléfono 312 5746551, e-mail, correo electrónico gloelogo@hotmail.com
- El señor WILSON ALBERTO LOPEZ GONZALEZ, recibirá notificaciones físicas en su domicilio ubicado dirección en la calle 106 B Sur No 5 B 04 - Bogotá. Teléfono 312 3680993, e-mail, correo electrónico wialogo2015@gmail.com

Demandados:

- CLARO – COMCEL S.A., recibirá notificaciones físicas en su domicilio ubicado dirección Carrera 68 A No 24 B - 10 en la ciudad de Bogotá. Teléfono 7 429797, e-mail, correo notificacionesclaro@claro.com.co
- MOVIURED S.A.S., recibirá notificaciones físicas en su domicilio ubicado dirección carrera 21 N° 169 - 45 en la ciudad de Bogotá. Teléfono 5 895959, e-mail, correo electrónico juridica@moviired.co - servicio@moviired.co

Para efectos de notificaciones electrónicas este sujeto procesal desconoce la dirección de correo electrónico del demandado.

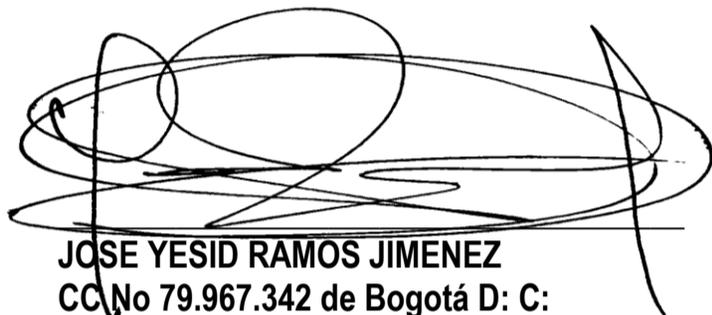
Del suscrito apoderado:

JOSE YESID RAMOS JIMENEZ

Abogado.

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi domicilio profesional, ubicado en la dirección carrera 8 No 16-51 oficina 501, Edificio Paris de Bogotá – Teléfonos 310 2077135 – 311 4478312. Para efectos de notificaciones electrónicas, las mismas se recibirán en el correo electrónico: yesid.ramos08@hotmail.com

Del señor juez,



JOSE YESID RAMOS JIMENEZ

CC No 79.967.342 de Bogotá D: C:

T.P N° 263.882 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección Calle 12 C No 8-79 Oficina 702.

Teléfonos: 310 2077135 – 311 4478312.

Email yesid.ramos08@hotmail.com.